República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- UNIÒN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00392-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la accionada AMPARO RODRÌGUEZ MARÌN, contra la providencia proferida el 8 de junio de 2021, mediante la cual este despacho judicial admitió la demanda.

I – Antecedentes

- Por auto de fecha 8 de junio de 2021 el juzgado admitió la demanda instaurada por MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO en calidad de hija del fallecido LIBORIO BAQUERO RIVEROS, contra la señora AMPARO RODRÌGUEZ MARÌN, con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho desde al año 1980 hasta el 9 de julio de 2020, fecha en la que murió su progenitor, decisión contra la cual el profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado y en su lugar se inadmita con el fin que sea subsanada, con fundamento en lo siguiente:

“La demanda contiene serios y protuberantes defectos, que contravienen el presupuesto procesal de demanda en forma, como se explica: (…)”

“(…) En las pretensiones primera (declaración existencia de unión marital de hecho) y segunda (declaración existencia sociedad patrimonial) de la demanda, NO se fija una fecha determinada y concreta de inicio dela supuesta unión marital y sociedad patrimonial, limitándose el actor a señalar que “inició en el año 1980”.

"Esta indeterminación, falta de precisión y claridad de la fecha de iniciación de la pretendida unión marital contraviene el numeral 4º del artículo 82 del CGP, dando lugar a la inadmisión de la demanda, debiendo ser subsanada tal irregularidad."

Por otra parte, indicó que *"en la pretensión cuarta del libelo genitor se solicita "ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", pretensión que se encuentra indebidamente acumulada como se explica: La declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial se debe adelantar por el tramite verbal, como quiera que se trata de una pretensión de carácter declarativo (Art. 368 y s.s. C.G.P.). Por su parte la liquidación de la sociedad patrimonial se debe adelantar por los tramites del proceso liquidatario (Art. 523 CGP), existiendo grandes diferencias entre los procedimientos declarativos y los procedimientos liquidatarios, como quiera que en estos últimos lo que se pretende es inventariar, avaluar y partir entre los partícipes una universalidad jurídica, más no obtener una declaración de la existencia de un derecho".*

Arguyó además que *"Al tramitarse por diferentes procedimientos la declaración de existencia de la unión marital de hecho (proceso verbal) y la liquidación de la sociedad patrimonial (proceso liquidatorio) existe una indebida acumulación de pretensiones a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del CGP en concordancia con el artículo 90 inciso 3º numeral 3º ibídem, que da lugar a la inadmisión de la demanda, y que debe ser subsanada".*

Finalmente concluyó que *"(…)* ***se evidencia claramente que la demanda NO cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 4 del CGP, y existe una indebida acumulación de pretensión quebrantándose el presupuesto procesal de demanda en forma en el caso sub lite****".*

III - Del Traslado del recurso

La parte actora se pronunció dentro del término concedido a través de escrito enviado al correo institucional el 7 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, la doctrina[1] ha señalado que *"(…) Dada la trascendencia que tiene la demanda, el legislador determina para esta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP`, por lo cual, si deja*

[1] López Blanco Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2016, DUPRÉ EDITORES.

de reunirse alguno, el juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos (…)".

En virtud de lo anterior, este operador judicial admitió la demanda por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y ordenó imprimirle a la acción el trámite contenido en el artículo 368 ibídem, es decir, el instituido para los procesos verbales.

Ahora bien, es preciso indicar que la primera alegación del profesional del derecho contenida en el escrito de impugnación, hace referencia a una situación fáctica que amerita ser probada y respecto de la cual se pronunciará el despacho en el estadio procesal pertinente.

En cuando a la segunda inconformidad, téngase en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 281 de nuestro estatuto procesal *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".*

Aunado a lo anterior, nótese que es escrito introductorio está subordinado al trámite de los asuntos declarativos, de manera que las actuaciones judiciales que se han de proferir estarán sujetas a esta clase de procesos; en consecuencia, por no tener la connotación de insuficiencias formales de la demanda, no son susceptibles de anular la decisión atacada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En virtud del mensaje electrónico enviado al correo institucional el 30 de agosto de 2021 al cual se adjuntó poder y memorial, téngase por notificada a la accionada AMPARO RODRÌGUEZ MARÌN por conducta concluyente, de conformidad con los artículos 91 y 301 del C.G.P. **Por secretaria, envíese vía electrónica copia de la demanda y sus anexos, y contabilícese el término respectivo**.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Rafael Vicente Avendaño Morales como apoderado de la demandada, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Se informa que el expediente no se encuentra digitalizado lo que imposibilita el envío del link requerido por el profesional del derecho, de manera que las actuaciones judiciales puede consultarlas en el micro sitio respectivo o acercarse personalmente al juzgado.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG